



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 060
ACCIONANTE	ALICIA DE JESÚS LAVERDE DE ISAZA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV (FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN) Y OTRAS
RADICADO	05088 31 05 002 202300258 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 158 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ALICIA DE JESÚS LAVERDE DE ISAZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **42.679.371**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV (FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN)**, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo vinculado por el Despacho el **TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ** y la **FISCALÍA 20 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, ya que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone la accionante que, el 25 de agosto de 2022 presentó petición solicitando información de fondo, pero aduce que recibió una respuesta que puede entenderse como genérica, pues no resuelve de fondo lo solicitado.

Indica que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de homicidio, no teniendo conocimiento si el hecho de la muerte de su hija ya ha sido confesado y si hubo sentencia condenatoria, ya que el proceso había sido interpuesto por el padre de la occisa, por lo que aduce que como madre tiene derecho a saber el estado en que se encuentra el proceso.

Manifiesta, que se le está vulnerando su derecho a la información, pues considera que debe tener conocimiento de la fecha cierta o aproximada para la materialización y entrega de los recursos; además, de que la Defensoría del Pueblo ha contado con un tiempo prudencial para resolver de fondo su solicitud.

Solicita se ampare el derecho fundamental invocado ordenándosele a las entidades accionadas que, de forma pronta, procedan a resolver de fondo y de forma concreta la petición elevada el 25 de agosto de 2022, la cual iba encaminada a recibir respuesta de cada una de estas acerca del hecho victimizante por ella denunciado.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 5 de mayo de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, reconocen que esa corporación recibió petición de parte de la accionante, misma que fuera remitida por competencia al Fiscal 20 Delegado ante el Tribunal, por cuanto el mencionado hecho no había sido llevado ante esa sala por la Fiscalía, trasladando la responsabilidad de responder a la Fiscalía; razón esta que torna en improcedente la acción de tutela en contra de esa entidad, ya que se probó que en ningún momento han vulnerado derecho alguno de los invocados por la tutelante.

Le solicitan al Despacho desestimar las pretensiones y negar la acción de tutela por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho alguno.

Fiscal 20 Delegado ante el Tribunal – Dirección de Justicia Transicional, ilustra al Despacho respecto de la información encontrada con relación al caso del homicidio de la aquí tutelante; asimismo, indican que, frente a la solicitud hecha por la actora, le dieron respuesta mediante oficio No. 20220440032341 de septiembre 5 de 2022 al correo electrónico enunciado en el escrito, esto es, lau-352@hotmail.com.

Sin más argumentos ni solicitudes.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, afirman que la actora presentó ante esa entidad solicitud, la cual le fue respondida mediante comunicación Nro. 2022-0604858-1 de octubre 26 de 2022, enviada a la dirección electrónica denunciada por la accionante; asimismo, precisan que, revisadas sus bases de datos coligieron que la actora está incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO.

Manifiestan que, una vez revisada la petición de la tutelante, evidencian que no se indica en qué sentencia de justicia y paz debidamente ejecutoriada se encuentra incluida, razón por la cual no es procedente que el Fondo de Reparación a las Víctimas proceda a llevar a cabo el pago de la indemnización por vía judicial alguna, hasta tanto exista un reconocimiento de indemnización judicial en sentencia proferida por los tribunales superiores de los distritos judiciales – salas de justicia y paz.

Dicen que, en atención a lo manifestado por ellos, respecto a lo peticionado por la actora, se configura un hecho superado toda vez que la entidad le dio respuesta a la solicitud por ella presentada.

Le solicitan al Despacho negar las pretensiones de la actora, por lo manifestado en su contestación.

Defensoría del Pueblo – Programa de Justicia y Paz, comienza indicando que el hecho victimizante denunciado por la actora se encuentra en sus bases de datos, indicando las particulares del proceso que esa dependencia lleva; precisan que frente a la petición que elevara la tutelante, dicha entidad emitió respuesta.

Sin más pedimentos ni argumentaciones.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si las entidades accionadas quebrantaron el derecho fundamental invocado por la señora **ALICIA DE JESÚS LAVERDE DE ISAZA**, al no recibir información puntual y concreta sobre la petición que esta les elevara en calidad de víctima del conflicto armado colombiano.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora **ALICIA DE JESÚS LAVERDE DE ISAZA**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra de las entidades acá vinculadas, cuya naturaleza es de entidades públicas,

debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ellas, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; además porque la tutelante acreditó haber interpuesto una petición ante estas entidades, siendo estas obligadas por ley a dar respuesta al mismo en los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Aquella Ley también adoptó las políticas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Sabido es que las personas que ostentan la condición de desplazadas gozan de especial protección constitucional y es deber del Estado procurarles unas condiciones de vida dignas una vez ocurrido el desplazamiento, en el lugar donde han fijado su residencia y durante el período en que se reintegren a la sociedad (Sentencia T-364 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a las ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de la norma citada, se establecieron como derechos para resarcir el daño a las víctimas en primer lugar, las ayudas humanitarias, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, es la que recibe la víctima *“con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En cuanto a la asistencia a las víctimas del conflicto armado, hace referencia la ley en el artículo 49 al conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

El derecho a la atención hace referencia a las víctimas del desplazamiento forzado y está regulado en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida

reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV. Establece además la Ley en su artículo 62, tres etapas para la atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es las ayudas humanitarias que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2569 de 2014, en la atención humanitaria de emergencia y transición, las cuales se concretan en los componentes de alimentación, alojamiento y vestuario, participan en forma conjunta y articulada las entidades responsables de generar las condiciones de subsistencia mínima y superación de vulnerabilidad.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, ayuda humanitaria, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado en Colombia es un “estado de cosas inconstitucional” por cuanto “*contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo*”, al causar una “*evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos*” (Sentencia T-364 de 2008). No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de orientar, dirigir y actuar como intermediaria entre el solicitante y las entidades que conforman el sistema de apoyo a la población desplazada, con los recursos que tenga a su alcance.

El derecho a la indemnización por vía administrativa es una de las medidas adoptadas por la ley de víctimas para resarcir los daños por estas sufridas; siendo un derecho de quien ha sido reconocido como tal a acceder a este beneficio; mismo que se encuentra regulado en el artículo 132 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por la Resolución UARIV 64 de 2012 y parcialmente por el Decreto 1377 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas, inicia con la declaración sobre los hechos con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan los afectados ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

EL PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

¹ Sentencia T-161 de 2011

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo². En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba

² Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

mencionadas:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder³”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Por su parte, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, expresamente preceptúa en su artículo 14:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

3 En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO CONCRETO

La señora **ALICIA DE JESÚS LAVERDE DE ISAZA**, señala en su escrito de tutela que presentó petición ante las entidades acá vinculadas el 25 de agosto de 2022, solicitando una información puntual y concreta sobre el estado de la investigación respecto del hecho victimizante por ella denunciado.

Se tiene que de los fundamentos fácticos y de los medios de prueba arrimados al plenario se puede colegir que la accionante efectivamente presentó una solicitud ante las accionadas en la fecha que esta mencionó, pues así se acreditó con elemento probatorio idóneo; situación que la habilitaba para acudir a este mecanismo a solicitar la protección del derecho conculcado.

El núcleo esencial de la presente acción constitucional es la protección del derecho fundamental de petición, el cual se considera está siendo presuntamente vulnerado por las accionadas, pues ha transcurrido el término legal sin que se colija pronunciamiento de fondo por parte de la UARIV; esto en voces de la tutelante.

Como se expuso en la norma atrás citada, por regla general las solicitudes que eleven los ciudadanos ante la administración pública deben ser resueltas en el lapso de los quince (15) días hábiles, so pena de sanción disciplinaria por incumplimiento a estos deberes legales.

Al contrastar lo dicho por la actora y lo expuesto por cada una de las accionadas, pudo evidenciar el Despacho que estas actuaron conforme a derecho, pues le demostraron a esta agencia judicial que en fecha subsiguiente a la interposición de la petición por parte de la tutelante, estas enviaron sendas comunicaciones a la dirección electrónica por esta denunciada en su derecho de petición en la que daban respuesta a lo preguntado por la accionante, situación que permite concluir que cada una de las acá convocadas en parte alguna está lesionando el derecho fundamental invocado por la señora **LAVERDE DE ISAZA**.

En razón de lo anterior, considera esta togada que debe declararse la carencia actual de objeto pues las accionadas en la oportunidad legal le respondieron a la solicitante su petición, situación que fue debidamente acreditada al interior del plenario, no asistiéndole razón a la actora en lo que alega.

Además, en gracia de discusión expone el Despacho que de no haberse acreditado lo anterior, tampoco era dable acceder a los pedimentos de la tutelante, pues nótese que no cumple con el presupuesto de la inmediatez, pues su solicitud fue radicada ante cada una de las convocadas para el mes de agosto de 2022, transcurriendo más de 9 meses sin que la accionante utilizara algún mecanismo o vía para lograr la protección del derecho que aduce le está siendo conculcado; argumento que se ilumina desde lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-400 de 2022, donde precisó:

“82. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela puede ser interpuesta “en todo momento y lugar”, pero, en atención a la urgencia que justifica el ejercicio de este mecanismo, se exige, en principio, que el amparo se interponga dentro de un tiempo prudencial a partir de la ocurrencia del acto vulnerador. Dado que la satisfacción de esta exigencia no puede evaluarse bajo los mismos raseros en todos los casos, la Corte Constitucional ha construido las siguientes reglas para orientar el análisis del citado requisito: (i) no existe un término de caducidad en la acción de tutela; (ii) el principio de inmediatez es una verificación de la temporalidad basada en lo razonable y (iii) aun cuando la verificación de esta exigencia se realiza bajo el criterio de razonabilidad, “si la vulneración es actual, la acción puede interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la causa de la vulneración”[87]. En este sentido “no existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez a quien le corresponde evaluar, a la luz de cada caso, lo que constituye un término razonable”[88]. Tampoco se trata de un “conteo mecánico de días, meses o años”[89].” (Subrayas propias)

Teniéndose así, que es deber de esta operadora jurídica declarar que en el sub judice no se cumple con este requisito, situación que impide la procedencia de este mecanismo constitucional.

Así las cosas, considera el Despacho que el *petitum* de la parte actora debe despacharse desfavorablemente por cuanto no hay vulneración de derecho alguno por parte de la entidad acá accionada, toda vez que las accionadas probaron en debida forma la inexistencia de vulneración del derecho fundamental que invocó la tutelante y porque tampoco esta cumplió con el requisito de la inmediatez, presupuesto requerido para la procedencia de la acción de tutela; circunstancias que hacen que este mecanismo constitucional no tenga vocación de prosperidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **ALICIA DE JESÚS LAVERDE DE ISAZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **42.679.371**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN), DEFENSORÍA DEL PUEBLO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo vinculado por el Despacho el **TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ** y la **FISCALÍA 20 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin

necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Marcela Castaño Patiñ', written in a cursive style.

**CLAUDA MARCELA CASTAÑO PATIÑ
JUEZ**

®